

16/03/2021

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LOS MATADEROS MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA.

El bienestar de los animales es un valor comunitario recogido en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, el bienestar de los animales es una cuestión de creciente interés público que influye en la actitud de la población a la hora de elegir los productos que consume. Por otro lado, la mejora de la protección de los animales en el momento del sacrificio contribuye a mejorar la calidad de la carne y tiene un efecto positivo indirecto en la seguridad laboral en los mataderos.

En el ámbito nacional, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, establece las normas básicas sobre estos aspectos y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, constituye el marco normativo de regulación en materia de bienestar de los animales en el momento de su sacrificio en matadero, en la Unión Europea. A nivel nacional, se establecen disposiciones específicas de aplicación del mismo mediante el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.

El citado Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, establece que el sacrificio y las operaciones conexas que se efectúan en los mataderos pueden provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles. Los operadores de los mataderos o cualquier persona implicada en el sacrificio de animales deben adoptar las medidas necesarias para evitar el dolor y reducir al mínimo la angustia y el sufrimiento de los animales durante los procesos de sacrificio, teniendo en cuenta las buenas prácticas en ese ámbito y los métodos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009.

Sin perjuicio de la directa aplicación del Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, este real decreto establece, con carácter básico y sin menoscabo de la competencia para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción, requisitos para la instalación de sistemas de videovigilancia en los mataderos con el fin de ser una herramienta obligatoria para los operadores y servir de ayuda a las autoridades competentes, para garantizar el cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales. El carácter básico de este real decreto se justifica por la necesidad de establecer unas condiciones generales homogéneas en todo el territorio español, tanto desde el punto de vista de la salud y el bienestar de los animales, como para evitar que se generen distorsiones que afecten al mercado interior.

La utilización de dispositivos de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, viene avalada por el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en las condiciones establecidas en dicha disposición. En la medida en que los mataderos tienen la consideración de lugares de trabajo, el tratamiento de las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras deberá respetar los límites establecidos en el artículo 89 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Todos los establecimientos, con independencia de su tamaño, deben garantizar que se cumplen las condiciones de bienestar de los animales establecidas en la normativa. Los pequeños

mataderos no necesitan un complejo equipamiento para aplicar los principios del reglamento, pero conviene establecer cierta flexibilidad, de manera que estos establecimientos cuenten con un periodo más amplio que el resto de mataderos para poder adaptar sus instalaciones a la utilización de estos sistemas.

El transporte de los animales al matadero debe hacerse de acuerdo con el Reglamento nº 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifica las Directivas 64/432/CEE y 93/1919/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, y el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. La descarga en matadero es una etapa especialmente estresante del transporte que requiere un manejo específico para minimizar este estrés y para evitar que los animales se lesionen. También es un momento propicio para comprobar si se han respetado las condiciones de bienestar de los animales en el transporte. Por tanto, la descarga de los animales en los mataderos debe ser también incluida en el sistema de videovigilancia.

Sin embargo, la obtención de imágenes de los animales que se encuentran en el interior de los medios de transporte situados en las zonas de espera de los mataderos resulta compleja. Asimismo, resulta prioritario efectuar la descarga de los animales lo antes posible para preservar su bienestar. Por tanto, se excluye de la obligatoriedad de instalar cámaras en estas zonas de espera, si bien el operador del matadero deberá llevar un control del tiempo de permanencia de los animales en los vehículos, asegurándose de que son descargados lo antes posible.

En esta norma se establecen las zonas del matadero que deben contar con cámaras para la videovigilancia, así como las condiciones de funcionamiento y mantenimiento que deben cumplir los sistemas de grabación de las imágenes.

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 1099/2009, 3/2018, de 5 de diciembre, establece que deben desarrollarse procedimientos normalizados de trabajo, basados en los riesgos, en todas las fases del ciclo de producción. Es por ello que la instalación de un sistema de videovigilancia en un matadero debe venir acompañada de un procedimiento normalizado de trabajo en el que se describan de forma específica las operaciones que deben realizarse para garantizar que dicho sistema cumple con los objetivos para los que ha sido instalado.

El Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos reglamentos establece un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria. Este Reglamento establece que las autoridades competentes deben tener la facultad de efectuar controles oficiales en todas las fases de la producción y la distribución de alimentos, en la medida en que ello sea necesario para investigar plenamente las posibles infracciones de dicha legislación, así como para identificar la causa de toda infracción de esa legislación. Los operadores deben cooperar plenamente con las autoridades competentes, para garantizar que los controles oficiales se realicen con fluidez y para permitir que las autoridades competentes desempeñen otras actividades oficiales.

Asimismo, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión, en lo que respecta a los controles oficiales establece que el veterinario oficial comprobará que se cumplen las normas relativas a la protección de los animales durante el sacrificio, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1099/2009, 3/2018, de 5 de diciembre, y las normas nacionales sobre bienestar de los animales. Además, prevé que la autoridad competente adopte medidas en caso de incumplimiento por lo que respecta a las normas

sobre bienestar. Entre estas medidas, la presente normativa dispone que si del visionado de las grabaciones del sistema de videovigilancia se comprueba que el personal no da muestras de un nivel suficiente de competencia, conocimiento o consciencia de sus tareas para la realización de las operaciones para las que se expidió el correspondiente certificado de competencia, se pueda proceder a la suspensión o retirada del mismo

En cualquier caso, el servicio de control oficial debe asegurarse de que el operador tenga conocimiento de la naturaleza del incumplimiento y de que adopte inmediatamente las medidas correctoras necesarias, pudiéndose establecer adicionalmente un plazo para llevar a cabo actuaciones que no puedan realizarse de inmediato, tales como volver a formar a su personal.

Este real decreto regula el acceso por parte del servicio de control oficial a los sistemas de videovigilancia como una herramienta complementaria que le facilitará la verificación del cumplimiento de las normas de bienestar de los animales por parte del operador del matadero. No obstante, si del visionado de las imágenes en las zonas del matadero donde se contempla la obligatoriedad de instalar cámaras se observará el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa específica en materia de higiene o seguridad alimentaria, se podrá actuar conforme a lo establecido en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

Finalmente, la instalación de cualquier dispositivo de videovigilancia recogido en esta norma estará sujeta al marco normativo destinado a proteger la privacidad y regular el uso que se puede hacer de las imágenes grabadas. En particular, se ajustará a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, al tratarse de unas grabaciones que pueden tener una importante repercusión en la imagen de la empresa y sus trabajadores, así como información sensible según lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, deben establecerse requisitos para el uso y difusión de dichas grabaciones.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Y así, este real decreto, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar el marco regulatorio de la seguridad alimentaria y el bienestar de los animales, particularmente en lo que respecta a las habilitaciones contenidas en los reglamentos a los que se adapta y la flexibilización de la normativa aplicable a los pequeños establecimientos. Además, supone la regulación imprescindible para atender al interés general antes expuesto, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas. Finalmente, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha favorecido la participación activa de los potenciales destinatarios de la misma a través del trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Esta disposición se adopta con rango reglamentario ya que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, se considera que este real decreto constituye un complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas de la Unión Europea que resultan de aplicación a la materia regulada.

Asimismo, en el proceso de elaboración de este real decreto se ha sustanciado el trámite preceptivo de consulta pública previa conforme se establece el artículo 26.2 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, los sectores afectados y las asociaciones de consumidores y usuarios, habiendo emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 y la disposición final sexta de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal en conexión con el artículo 1.2.b) de dicha Ley .

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Consumo, de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Derechos Sociales y Agenda 2030, _____ el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto tiene por objeto establecer, con carácter básico, los requisitos para la instalación y funcionamiento de un Sistema de Videovigilancia del Bienestar de los Animales en los mataderos del territorio español, para la realización de controles relativos a la normativa sobre protección los animales, con pleno respeto a la intimidad de los trabajadores, de conformidad con los artículos 22 y 89 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y sin perjuicio de la competencia para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones contempladas en la siguiente normativa comunitaria:

- a) El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- b) El Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- c) El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.
- d) El Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- e) El Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) Operador del matadero: toda persona física o jurídica responsable de la empresa alimentaria donde se realiza el sacrificio de animales o cualquier operación conexas incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009.

b) Pequeño matadero: El matadero autorizado para el sacrificio de animales de cualquier especie de animal de abasto que no sacrifique más de cuarenta unidades de ganado mayor (en adelante, UGM) por semana, con un máximo de dos mil UGM por año. En regiones insulares, tendrán tal condición los mataderos que no sacrifiquen más de cincuenta UGM por semana, con un máximo de dos mil quinientas UGM por año. A efectos de este real decreto, serán de aplicación las correspondencias entre tipo de animal y UGM establecidas en el anexo I del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

c) Sistema de Videovigilancia del Bienestar de los Animales (en adelante, SVBA): El formado por un circuito cerrado de televisión y un sistema para la grabación, el almacenamiento, la recuperación, la reproducción, la transmisión y la copia de las imágenes obtenidos por dicho sistema para el control del bienestar de los animales.

Artículo 3. *Sistema de videovigilancia para el control del bienestar de los animales.*

1. Los mataderos han de disponer de un SVBA cuyas cámaras abarquen, al menos, las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, así como las zonas donde se proceda a las actividades de aturdimiento y sangrado hasta la muerte de los animales.

2. No obstante, se exceptúa de la obligación de disponer de cámaras en las zonas de espera donde se encuentran los medios de transporte con animales vivos hasta que se inicia la descarga. El operador del matadero deberá disponer de un registro en el que se constate la hora de llegada y de descarga de los animales, debiendo descargarse los animales lo antes posible después de la llegada y no admitiendo demoras durante este proceso sin causa justificada.

3. El SVBA debe ser capaz de almacenar, reproducir, copiar o transmitir a otros dispositivos tales como medios de almacenamiento extraíbles o monitores de televisión, imágenes de la misma calidad que la grabación original.

4. La utilización de este sistema no exime del resto de controles que tenga que realizar el operador del matadero en materia de bienestar de los animales de acuerdo con la normativa vigente.

5. El operador del matadero debe informar por escrito, con carácter previo y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores y, en su caso, a sus representantes, acerca de la instalación del SVBA en los términos establecidos en los artículos 22.4 y 89.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además de a los trabajadores del matadero, se informará a todo aquel personal que pueda llegar a realizar tareas autorizadas en las zonas de grabación.

6. Las cámaras del SVBA se instalarán garantizado que su funcionamiento respeta la intimidad de las personas que realicen su actividad profesional en los mataderos, de manera que solo se situarán en los lugares justificados para lograr su propósito y respetando tanto como sea posible la privacidad de los trabajadores y del resto de personal autorizado. No se instalarán en lugares destinados al descanso o esparcimiento, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.

Artículo 4. *Requisitos para la instalación y funcionamiento de un sistema de videovigilancia.*

1. El operador del matadero debe asegurarse de tener instalado un SVBA que:

a) proporcione una imagen completa y clara del área cubierta y, en particular:



1.º Cubra todas las áreas del matadero donde se encuentren animales vivos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3.

2.º No permita la existencia de puntos ciegos que impidan la obtención de una imagen completa.

3.º Cuenten con cámaras en áreas de difícil acceso para el personal incluyendo espacios reducidos, instalaciones que componen el sistema de aturdimiento por gases y en el punto de entrada a la zona de escaldado en aves y porcino.

4.º Proporcione una resolución de la imagen suficientemente nítida como para identificar a las personas y las manipulaciones que efectúen, los equipos y los animales.

5.º Garantice una visualización clara en áreas con poca iluminación, por ejemplo, en las líneas de suspensión de las aves de corral en los ganchos.

b) se encuentre en funcionamiento en todo momento en las instalaciones en las que se encuentren animales en el matadero, debiendo:

1.º Grabar también la descarga de animales fuera del horario laboral habitual.

2.º Generar grabaciones lo más cercanas posible a tiempo real (mínimo 15 imágenes por segundo).

3.º Ser capaz de generar imágenes para su comprobación en tiempo real o después de ser grabados, sin detener el funcionamiento general del sistema.

4.º Registrar la fecha, hora y ubicación de las grabaciones tomadas.

2. El operador del matadero deberá garantizar que las cámaras se mantengan en buen estado de funcionamiento y limpieza, debiendo:

a) disponer de programas adecuados para su revisión, mantenimiento y limpieza.

b) colocar las cámaras, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.a, lo más accesibles posible para facilitar su limpieza y mantenimiento, así como protegidas, en la medida de lo posible, frente a cualquier daño, salpicaduras o vapores.

c) contar con un plan de actuación en caso de averías, que contemple la reparación y, si esta no es posible, la sustitución de equipos en un plazo máximo de 10 días desde que se produjo la avería.

Artículo 5. *Procedimiento normalizado de trabajo.*

1. El operador del matadero elaborará un procedimiento normalizado de trabajo en el que tendrá descritos los controles realizados mediante el SVBA y en el cual deberá constar:

a) Un plano con la ubicación de todas las cámaras y con su identificación.

b) Para cada zona del matadero:

1.º El objetivo del control o controles llevados a cabo.

2.º La descripción de la información mínima que debe grabar la o las cámaras sobre las instalaciones, equipos, personas y animales.

3.º El personal del matadero designado para efectuar el visionado, el cual deberá contar con los conocimientos teóricos y prácticos en materia de bienestar de los animales adecuados para ello.



4.º Sistema de selección y frecuencia del visionado de las grabaciones, los cuales deben ser representativos de las operaciones que se llevan a cabo en las diferentes zonas del matadero por todo el personal implicado en las mismas.

5.º Una relación expresa y concreta de las medidas correctoras en caso de detectar incidencias del funcionamiento del SVBA e incumplimientos de la normativa de bienestar de los animales.

c) El plan de actuación ante averías.

d) El personal o empresa responsables de:

1.º La revisión, mantenimiento y reparación del SVBA, debiendo dejar constancia documental de estas operaciones.

2.º La conservación y almacenamiento de las grabaciones.

e) Registro de los incumplimientos de la normativa de bienestar de los animales detectados durante el visionado de las grabaciones. Este registro incluirá, entre otros:

1.º Fecha y hora de la grabación de los incumplimientos encontrados.

2.º Identificación de la cámara.

3.º Tipo de incumplimiento detectado.

4.º Responsable del incumplimiento.

5.º Medidas correctoras adoptadas.

6.º Plazo de subsanación (en su caso).

7.º Verificación de su corrección.

Los registros se conservarán durante un año o durante más tiempo si se considera necesario por el servicio de control oficial

Artículo 6. *Medidas a adoptar ante incumplimientos detectados por el operador del matadero.*

1. Cuando mediante el SVBA el personal designado para efectuar estos controles detecte un comportamiento en un operario o persona autorizada susceptible de constituir un incumplimiento de la normativa de bienestar de los animales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del encargado del bienestar animal o, en caso de no disponer de esta figura, directamente del operador del matadero para que se tomen las medidas que procedan.

2. Estas medidas se adoptarán de manera inmediata, pudiéndose establecer adicionalmente un plazo para llevar a cabo otras actuaciones que no puedan efectuarse inmediatamente, tales como que el personal vuelva a recibir formación en materia de bienestar de los animales.

Artículo 7. *Conservación de las grabaciones del sistema de videovigilancia*

1. El operador del matadero dispondrá de los medios necesarios para la conservación y el almacenamiento de las grabaciones del SVBA durante 30 días desde la fecha en que se captaron.

2. El personal del matadero designado para la conservación y almacenamiento de las grabaciones, debe tener un conocimiento práctico de las capacidades de almacenamiento y transmisión del SVBA.

3. El operador del matadero debe disponer de todos los códigos de acceso y contraseñas necesarios para acceder a las imágenes del SVBA y debe garantizar que las imágenes no se manipulan, se custodian adecuadamente y cuenta con mecanismos que así lo garanticen.

4. El operador del matadero o personal autorizado por el mismo deben garantizar la confidencialidad de la información obtenida por el SVBA

5. Deberán disponerse mecanismos o sistemas de seguridad que garanticen adecuadamente: La integridad, autenticidad, calidad, protección, y conservación de los datos en ellos contenidos. En particular, asegurarán la identificación de las personas responsables del SVBA que introduzcan datos en los mismos y el control de contenido.

6. Los registros a conservar serán originales o copias debidamente autenticadas. Se garantizará la integridad, autenticidad, no repudio, inteligibilidad, protección contra alteraciones o falsificaciones y capacidad de recuperación y reproducción durante todo el periodo de retención de las imágenes del SVBA a conservar.

7. Se establecerá un procedimiento documentado para definir los controles necesarios para la identificación, la autenticación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, el tiempo de retención y la disposición de la información.

8. En los casos de SVBA generados por empresas externas de servicios que no puedan ser transferidos a los titulares de la instalación, estos últimos, al ser responsables del cumplimiento de este real decreto, deben establecer acuerdos contractuales para que dichos documentos y registros sean archivados y conservados por estas organizaciones externas, en las condiciones establecidas en este real decreto, y sean puestos a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas así lo requieran.

Artículo 8. Control oficial del cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales mediante los sistemas de videovigilancia.

1. El servicio de control oficial podrá realizar controles del cumplimiento por parte del operador de la normativa de bienestar de los animales a través del SVBA del matadero, periódicamente o cuando exista alguna sospecha de incumplimiento por parte de personal propio o autorizado o tras revisar los registros de incumplimientos del establecimiento. Para ello:

a) Se le facilitará el acceso para inspeccionar el SVBA y cualquier grabación obtenida por dicho sistema, tanto en tiempo real como almacenadas en los últimos 30 días.

b) Dejará constancia documental de que se ha efectuado el visionado, incluyendo, al menos, la siguiente información:

1.º Fecha y hora de la grabación de los incumplimientos detectados.

2.º Identificación de la cámara.

3.º Tipo de incumplimiento detectado.

4.º Responsable del incumplimiento.

5.º Medidas correctoras adoptadas.

6.º Plazo de subsanación (en su caso).

7.º Cualquier otra información que considere necesaria relacionada con el incumplimiento.

8.º En caso de que del visionado no se detecte ningún incumplimiento, también se hará constar este hecho documentalmente.

c) En caso de detectar incumplimientos de la normativa de bienestar de los animales, solicitará al operador del matadero que ponga a disposición de la autoridad competente una copia de la grabación en un plazo máximo de setenta y dos horas.

2. El servicio de control oficial del SVBA se regirá por los mismos principios que cualquier otro efectuado en el matadero y no sustituirá al control oficial realizado de forma presencial.

Artículo 9. *Medidas a adoptar ante incumplimientos detectados por el servicio de control oficial.*

1. El servicio de control oficial notificará al operador del matadero:

- a) Que reemplace o adapte el SVBA en caso de que el mismo no cumpla con los requisitos especificados en el artículo 4.

- b) Que modifique sus procedimientos normalizados de trabajo si no cumplen los requisitos del artículo 5.

- c) Las incidencias derivadas de la inspección de las grabaciones del SVBA, asegurándose de que el operador tenga conocimiento de la naturaleza del incumplimiento y adopta inmediatamente las medidas correctoras necesarias, pudiéndose establecer adicionalmente un plazo para llevar a cabo otras actuaciones que no puedan efectuarse inmediatamente, tales como que el personal vuelva a recibir formación en materia de bienestar de los animales.

2. En función de la gravedad del incumplimiento, el servicio de control oficial propondrá las actuaciones pertinentes y, en caso necesario, lo notificará a la autoridad competente en materia de bienestar de los animales, con el objeto de que ésta lleve a cabo otras actuaciones, tales como la suspensión o retirada de los certificados de competencia expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1099/2009 o, en su caso, la comunicación a la autoridad competente emisora o, en relación con otros incumplimientos, la comunicación a otras autoridades competentes. Tras la retirada de un certificado de competencia, se podrá obtener otro por el procedimiento normal, siempre y cuando no exista resolución que inhabilite al interesado para su obtención.

Artículo 10. *Derecho de uso de las grabaciones.*

La titularidad de las grabaciones tomadas por el SVBA será del operador del matadero. El operador tiene derecho a limitar su difusión de manera que no se pueda hacer ningún uso ilegítimo de dichas grabaciones ajeno a lo establecido en el presente real decreto, sin su conformidad por escrito.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En caso de que los incumplimientos detectados constituyan infracciones en materia de bienestar de los animales, o en materia de seguridad alimentaria, se impondrán las correspondientes sanciones, según la calificación de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, respectivamente.

En caso de que los incumplimientos detectados constituyan infracciones en materia de protección de datos personales o de la garantía de los derechos digitales se impondrán las correspondientes sanciones, según la clasificación de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición final primera: *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y



coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente, sin perjuicio de la competencia para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto para los pequeños mataderos, que entrará en vigor a los veinticuatro meses.

Dado en Madrid,



MINISTERIO
DE CONSUMO



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LOS MATADEROS MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Consumo/Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio de Sanidad y Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.	Fecha	16 de marzo de 2021
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de los requisitos para la instalación y funcionamiento de sistemas de videovigilancia del bienestar de los animales en los mataderos.		
Objetivos que se persiguen	Con esta norma se pretende garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar de los animales en los mataderos del territorio español a través de un sistema de videovigilancia que permita la realización de controles de bienestar de los animales adicionales a los que ya se efectúan en los mataderos. Esta herramienta será obligatoria para los operadores y voluntaria para las autoridades competentes que llevan a cabo los controles oficiales en estos establecimientos.		
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa puesto que para establecer la obligación, a nivel nacional, de que los mataderos dispongan de sistemas de videovigilancia, es necesaria una normativa que lo regule con rango de real decreto.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	Un preámbulo, once artículos y dos disposiciones finales.
Informes a recabar	<p>Informes de la Secretaría General Técnica de los Ministerios coproponentes de la norma: de Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad, y de Derechos Sociales y Agenda 2030 (art. 26.5, párrafo 4º de la Ley 50/1997, del Gobierno).</p> <p>Asimismo, se han de recabar los informes del:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Política Territorial y Función Pública (art. 26.5, párrafo 1º de la Ley 50/1997, del Gobierno). Además, se recabará la aprobación previa de dicho Departamento (art. 26.5, párrafo 5º de la Ley 50/1997, del Gobierno) e informe acerca de la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (art. 26.5, párrafo 6º de la Ley 50/1997, del Gobierno). • Ministerio de Trabajo y Economía Social. (art. 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, del Gobierno). • Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. (art. 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, del Gobierno). • Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (art. 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, del Gobierno). • Ministerio del Interior (art. 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, del Gobierno). • Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (art. 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, del Gobierno). <p>Además, se recabará informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, del Gobierno.</p> <p>Por otra parte, se recabará el informe de la Agencia Española de Protección de Datos (artículo 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo).</p> <p>El proyecto se someterá igualmente a informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Del Consejo de Consumidores y Usuarios de acuerdo con el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

	<p>-Informe del Pleno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, (art. 2.2 Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio, por el que se regula la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA)).</p> <p>-Informe de las consejerías o departamentos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.</p> <p>Por último, se recabará el dictamen del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>	
<p>Trámite de audiencia.</p>	<p>En virtud de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previa, durante el período comprendido entre los días 6 y 23 de octubre de 2020.</p> <p>Y se llevará a cabo el trámite de información pública y de audiencia a las entidades del sector que resulten afectadas por la regulación proyectada..</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene efectos significativos</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efecto positivo sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ € Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 612.500 € <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta algo a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales <input checked="" type="checkbox"/> No tiene impacto presupuestario	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso: Cuantificación estimada: _____
Efectos en la competencia en el mercado	En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación, no conteniendo previsiones que pudieran considerarse contrarias a la misma.	
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	No existen impactos en la familia y en la infancia, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
Otras consideraciones	No se considera adecuado realizar consideraciones adicionales.	



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- MOTIVACIÓN

El bienestar de los animales es un valor comunitario recogido en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, el bienestar de los animales es una cuestión de creciente interés público que influye en la actitud de la población a la hora de elegir los productos que consume. Así, de acuerdo con el Eurobarómetro de 2018, el mayor interés de los consumidores europeos pasó de asegurar el suministro de alimentos a, entre otros aspectos, el bienestar de los animales. La aparición en medios de comunicación de imágenes grabadas en algunos mataderos mostrando malas prácticas en el manejo de los animales, que incumplen la legislación, ha contribuido al aumento de la preocupación por el bienestar de los animales tanto por parte de la opinión pública como de las administraciones y de los propios operadores de los establecimientos del sector.

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, establece que el sacrificio y las operaciones conexas que se efectúan en los mataderos pueden provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles. Los operadores de los mataderos o cualquier persona implicada en el sacrificio de animales deben adoptar las medidas necesarias para evitar el dolor y reducir al mínimo la angustia y el sufrimiento de los animales durante los procesos de sacrificio, teniendo en cuenta las buenas prácticas en ese ámbito y los métodos autorizados con arreglo al citado reglamento.

Sin perjuicio de la directa aplicación de la legislación de la Unión Europea, es necesario establecer herramientas adicionales para garantizar el cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales.

Este proyecto establece, con carácter básico y sin menoscabo de la competencia para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción, requisitos para la instalación de sistemas de videovigilancia en los mataderos con el fin de ser una herramienta obligatoria para los operadores y de servir de ayuda a las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los mataderos de nuestro país, con independencia de su tamaño, ya que todos los animales deben contar con el mismo nivel de protección en el momento de su sacrificio. Es necesario garantizar el establecimiento de unas condiciones generales homogéneas en todo el territorio español de forma que no se generen distorsiones que afecten al mercado interior.

Se ha considerado que la instalación de los sistemas de videovigilancia en los mataderos es el instrumento idóneo para contribuir a la mejora del bienestar por varios motivos. Por un lado, permitirá detectar prácticas incorrectas que no se observan fácilmente, como consecuencia de que el encargado del bienestar animal o el servicio de control oficial no se encuentren físicamente controlado esa fase del manejo o sacrificio de los animales en el momento de producirse. El encargado del bienestar animal es una persona designada por el operador del matadero para garantizar que las normas de bienestar de los animales se entiendan y apliquen correctamente por el personal. No obstante, no suele tener asignada solo esta ocupación y tampoco puede estar supervisando permanentemente todas las actividades que se llevan a cabo en el matadero relacionadas con el bienestar. También hay que tener en cuenta que esta figura no es obligatoria en pequeños mataderos. Asimismo, el personal de control oficial realiza múltiples tareas en el establecimiento y no es posible que supervise todas las operaciones en todo momento.



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

Además, la obligación de almacenar las grabaciones durante 30 días permitirá al operador y al servicio de control oficial acceder a cualquier grabación obtenida por el sistema de videovigilancia ya sea en tiempo real o almacenada en los últimos 30 días. Esto será de utilidad tanto para comprobar si ha habido un incumplimiento como si este se repite sin que se haya detectado y el operador haya puesto en práctica las medidas correctoras para impedirlo.

La normativa comunitaria exige que las operaciones de sacrificio y otras actividades conexas se realicen únicamente por personas que tengan un certificado de competencia que avale que tienen los conocimientos adecuados sobre bienestar de los animales para efectuar dichas operaciones. Sin embargo, en recientes estudios¹ efectuados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre el bienestar de los animales en diversas especies en matadero, se ha puesto de manifiesto que la mayoría de los problemas encontrados están asociados a un manejo inadecuado por parte de los trabajadores. El sistema de videovigilancia permitirá detectar fallos en la formación y adoptar medidas correctoras tanto inmediatas como que requieran un plazo, como en caso de que sea necesario volver a formar al personal.

Además, los sistemas de videovigilancia pueden poner de relieve otros problemas que no son imputables a los trabajadores, tales como deficiencias en el mantenimiento de instalaciones, instrumentos y equipos.

Dentro de las auditorías del bienestar de los animales a las que se debe someter periódicamente el matadero, el operador podrá aportar las grabaciones como parte de los controles que efectúa para garantizar el bienestar.

Otra ventaja de los sistemas de videovigilancia radica en que las imágenes pueden facilitar el esclarecimiento de discrepancias sobre si se está vulnerando o no la normativa sobre bienestar de los animales, ya que se pueden visionar por varias personas y durante las veces que sea necesario con el fin de unificar criterios.

Aunque la norma tiene como prioridad mejorar el bienestar de los animales de abasto también hay que considerar otros beneficios. La permanencia en el matadero supone un momento de especial estrés para los animales, debido a diversos factores, como: un ambiente extraño, mezcla con otros individuos que no son del grupo social con el que han convivido en la granja, ruidos, etc. Ello puede conllevar la aparición de trastornos metabólicos y lesiones en el animal vivo que pueden afectar a la calidad de su carne una vez sacrificado. El hecho de manejar adecuadamente los animales conllevará menos estrés, lo que beneficiará su salud y su bienestar, pero también puede tener una repercusión favorable tanto en la salud pública como en la economía del ganadero y del operador del matadero, ya que se decomisarán menos carnes y estas serán de mejor calidad.

Por otra parte, las buenas prácticas por parte del personal, sobre todo con animales de gran tamaño o peligrosos, contribuirá a evitar accidentes de los trabajadores y mejorará su salud laboral.

Además, el nuevo método de supervisión de la normativa de bienestar de los animales, incrementará la confianza del consumidor en las prácticas de bienestar que se llevan a cabo en estos establecimientos. Ello tendrá un efecto positivo en el sector de la industria cárnica.

Por todos estos motivos, es un momento propicio para la elaboración de esta norma.

2.- OBJETIVOS

Este real decreto tiene por objeto el establecimiento de requisitos para la instalación de sistemas de videovigilancia en los mataderos, con el fin de ser una herramienta obligatoria para los operadores y servir de ayuda a las autoridades competentes, para garantizar el cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales.

¹ <https://www.efsa.europa.eu/en/topics/topic/animal-welfare-slaughter>



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

Para ello, el presente proyecto establece las zonas del matadero que deben contar con cámaras para la videovigilancia, así como las condiciones de funcionamiento y mantenimiento que deben cumplir los sistemas de grabación de las imágenes. Se deben instalar cámaras, al menos, en aquellas zonas en las que se encuentren animales vivos, incluidas las zonas de descarga, así como donde se proceda a las actividades de aturdimiento y sangrado hasta la muerte.

Sin embargo, la obtención de imágenes de los animales que se encuentran en el interior de los medios de transporte situados en las zonas de espera de los mataderos resulta compleja. Asimismo, es prioritario efectuar la descarga de los animales lo antes posible para preservar su bienestar. Por tanto, se excluye de la obligatoriedad de instalar cámaras en estas zonas de espera, si bien el operador del matadero deberá llevar un control del tiempo de permanencia de los animales en los vehículos, asegurándose de que son descargados lo antes posible.

Para lograr este objetivo, ha de quedar garantizado que la instalación y funcionamiento de los sistemas de videovigilancia respetan la intimidad de las personas que realicen su actividad profesional en los mataderos. Para ello las cámaras se instalarán solo en los lugares justificados para lograr su propósito y respetando tanto como sea posible la privacidad de los trabajadores y del resto de personal autorizado. El operador del matadero debe informar por escrito acerca de la instalación del sistema de videovigilancia tanto a los trabajadores del matadero como a todo aquel personal que pueda llegar a realizar tareas autorizadas en las zonas de grabación.

El proyecto establece también requisitos para impedir el uso y la difusión ilegítima de las grabaciones.

3.- ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea sobre bienestar de los animales durante el sacrificio se aplica adecuadamente en los mataderos situados en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

4.- ALTERNATIVAS

Se descarta la no adopción de una medida normativa, debido a la necesidad, como se ha indicado anteriormente, de mejorar los estándares de bienestar de los animales durante el sacrificio de los animales destinados al consumo humano.

A pesar de que la normativa de la UE sobre protección de los animales en el momento del sacrificio resulta de aplicación directa y obligado cumplimiento, se considera necesario aportar herramientas adicionales para comprobar el cumplimiento de la legislación.

En varias comunidades autónomas hay iniciativas legislativas para la implantación de sistemas de videovigilancia, pero se considera que una norma nacional es el instrumento jurídico más adecuado para permitir la aplicación uniforme de esta medida.

Se podría haber optado por establecer un sistema voluntario de videovigilancia, pero se ha



MINISTERIO
DE CONSUMO



considerado necesario incorporar en soporte normativo un contenido mínimo de carácter vinculante para poder cumplir los objetivos perseguidos.

Esta medida es complementaria a otras actuaciones no normativas en las que se continúa trabajando en colaboración con las comunidades autónomas.

B) CONTENIDO. ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1.- CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, once artículos, y dos disposiciones finales. Así, su distribución aborda los siguientes aspectos:

PREÁMBULO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Sistema de videovigilancia para el control del bienestar de los animales.*

Artículo 4. *Requisitos para la instalación y funcionamiento de un sistema de videovigilancia.*

Artículo 5. *Procedimiento normalizado de trabajo.*

Artículo 6. *Medidas a adoptar ante incumplimientos detectados por el operador del matadero.*

Artículo 7. *Conservación de las grabaciones del sistema de videovigilancia.*

Artículo 8. *Control oficial del cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales mediante los sistemas de videovigilancia.*

Artículo 9. *Medidas a adoptar ante incumplimientos detectados por el control oficial.*

Artículo 10. *Derecho de uso de las grabaciones*

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

- a) Base jurídica y rango de la norma.

El proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias para su desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción.



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

Esta disposición se adopta con rango reglamentario ya que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, se considera que este real decreto constituye un complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas de la Unión Europea que resultan de aplicación a la materia regulada. Por otra parte, la utilización de sistemas de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, viene avalada por los artículos 22 y 89 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en las condiciones establecidas en dicha disposición, por lo que dicho rango reglamentario se considera suficiente.

b) Engarce con el Derecho nacional e internacional.

El Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, constituye el marco normativo de regulación en materia de bienestar animal de los animales en el momento de su sacrificio en matadero en la Unión Europea. La instalación de un sistema de videovigilancia que regula el proyecto de norma ayudará a garantizar que se cumplen las disposiciones que se recogen en este reglamento, no estableciendo este proyecto requisitos adicionales de bienestar de los animales a las que recoge la normativa comunitaria.

Por otro lado, el Reglamento (CE) nº 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009, establece que deben desarrollarse procedimientos normalizados de trabajo, basados en los riesgos, en todas las fases del ciclo de producción. Es por ello que la instalación de un sistema de videovigilancia en un matadero debe venir acompañada de un procedimiento normalizado de trabajo en el que se describan de forma específica, las operaciones que deben realizarse para garantizar que dicho sistema cumple con los objetivos para los que ha sido instalado, así como las personas responsables de llevarlo a cabo.

A nivel nacional, se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, mediante el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza. Si bien el Reglamento es de directa aplicación, esta norma desarrolla algunos aspectos del mismo, siendo compatible con el proyecto de norma objeto de esta memoria.

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, establece las normas básicas sobre estos aspectos y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento a nivel nacional. Dicha ley establece en su artículo 4 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles, y su disposición final sexta habilita al Gobierno, en el ámbito de las competencias del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Por su parte, el artículo 1.2.b) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece como objeto de dicha Ley la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales, habilitando al Gobierno en su disposición final quinta a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

El Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos reglamentos establece un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales a lo largo de toda la

MINISTERIO
DE CONSUMOagencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

cadena agroalimentaria. Este Reglamento establece que las autoridades competentes deben tener la facultad de efectuar controles oficiales en todas las fases de la producción y la distribución de alimentos, en la medida en que ello sea necesario para investigar plenamente las posibles infracciones de la legislación y sus causas. Los operadores deben cooperar plenamente con las autoridades competentes, para garantizar que se realicen con fluidez tanto los controles como otras actividades oficiales.

Asimismo, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión, en lo que respecta a los controles oficiales establece que el veterinario oficial comprobará que se cumplen las normas relativas a la protección de los animales durante el sacrificio, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1099/2009, y las normas nacionales sobre bienestar de los animales relacionadas anteriormente. Además, prevé que la autoridad competente adopte medidas en caso de incumplimiento por lo que respecta a las normas sobre bienestar.

Por otra parte, la instalación de cualquier dispositivo de videovigilancia recogido en esta norma estará sujeta al marco normativo destinado a proteger la privacidad y regular el uso que se puede hacer de las imágenes grabadas. En particular, se ajustará a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, al tratarse de unas grabaciones que pueden tener una importante repercusión en la imagen de la empresa y sus trabajadores, así como información sensible según lo estableció en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, debe establecerse requisitos para el uso y difusión de dichas grabaciones.

Finalmente, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición establece las infracciones y sanciones en dicha materia. Si del visionado de las imágenes en las zonas del matadero donde el proyecto contempla la obligatoriedad de instalar cámaras se observara el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa específica en materia de higiene o seguridad alimentaria se podrá actuar conforme a lo establecido en la Ley.

c) Entrada en vigor.

La disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor, para los pequeños mataderos, a los veinticuatro meses y para el resto de mataderos, a los doce meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, puesto que la norma impone nuevas obligaciones a los mataderos, que suponen una inversión económica así como el desarrollo de documentación, se ha considerado necesario que la entrada en vigor se produzca un año después de su publicación, ampliando este plazo hasta los dos años para los pequeños mataderos, para los que puede resultar más difícil afrontar el gasto de la instalación del sistema de videovigilancia.

4.- TRAMITACIÓN



MINISTERIO
DE CONSUMO



En la tramitación del proyecto se ha realizado la consulta pública previa a la elaboración del texto, iniciada el 6 de octubre y finalizada el 23 de octubre de 2020, ambos inclusive, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se adjuntan en el Anexo I las observaciones recabadas durante este procedimiento y su valoración.

También se han recibido observaciones previas a la tramitación oficial de la D.G de los Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la D.G de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social y la D.G. de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Y se llevará a cabo el trámite de información pública y de audiencia a las comunidades autónomas y entidades del sector, y la audiencia pública a las entidades del sector que resulten afectadas por la regulación proyectada..

En la tramitación del presente real decreto se habrán de cumplir los trámites siguientes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informe de los Ministerios de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Derechos Sociales y Agenda 2030 en virtud de lo establecido en el citado artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en cuanto Departamentos coproponentes del proyecto.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (art. 26.5, párrafo 1º de la Ley 50/1997, del Gobierno). Además, se recabará la aprobación previa de dicho Departamento (art. 26.5, párrafo 5º de la Ley 50/1997, del Gobierno) e informe acerca de la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (art. 26.5, párrafo 6º, de la Ley 50/1997, del Gobierno).
- Informe de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de Interior; de Trabajo y Economía Social y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Además, se recabará informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática de conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, del Gobierno.

El proyecto se someterá igualmente a:

- De la Agencia Española de Protección de Datos (artículo 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo).
- Del Consejo de Consumidores y Usuarios de acuerdo con el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- Informe del Pleno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (art. 2.2 Real Decreto 1456/1982, de 18 de junio, por el que se regula la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA)).



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

- Informe de las consejerías o departamentos competentes de de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Dictamen del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Este proyecto no requiere someterse al procedimiento de comunicación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

La Directiva (UE) 2015/1535 se aplica a todos los proyectos de reglamentaciones técnicas. Las reglamentaciones técnicas incluyen especificaciones técnicas, otros requisitos, reglas relativas a servicios y reglamentaciones que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Conforme a la Directiva, se entiende por «producto» cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros.

En relación con los servicios, la Directiva solo se aplica a servicios de la sociedad de la información definidos como todo servicio prestado a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

Una «especificación técnica» es una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los las dimensiones, el etiquetado, el envasado, los niveles de calidad, la evaluación de la conformidad, etc. Este término abarca también los métodos y procedimientos de producción.

«Otro requisito» se refiere a un requisito impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reutilización o reciclado. No obstante, se aplica cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización.

Puesto que el proyecto no establece especificaciones técnicas de productos ni requisitos para la prestación de servicios y por lo tanto, no constituye un reglamento técnico de acuerdo con las definiciones recogidas en la mencionada directiva, no procede su comunicación en este marco.

Así, los requisitos recogidos en el proyecto no imponen barreras al mercado interior puesto que solo serán aplicables en empresas radicadas en España, sin obligar a que los productos procedentes de otros Estados miembros se hayan producido en empresas que cumplan requisitos equivalentes.

C) ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de Real Decreto constituye legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de las bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias para su



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

desarrollo por parte de las comunidades autónomas, a quienes corresponde además el ejercicio de las competencias de control y sanción. El carácter básico de este real decreto se justifica por la necesidad de establecer unas condiciones generales homogéneas en todo el territorio español tanto desde el punto de vista de la salud y el bienestar de los animales, como para evitar que se generen distorsiones que afecten al mercado interior.

D) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

1.1.- IMPACTO ECONÓMICO.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, si bien los principales agentes, colectivos o sectores afectados son, lógicamente, los titulares de los aproximadamente 700 mataderos autorizados actualmente en España.

La obligación de implantar un sistema de videovigilancia en los mataderos supondrá un aumento de costes asociados de inversión y de funcionamiento en el momento de su implantación. Se estima que los gastos derivados del cumplimiento de la norma se encuentran entre 3000 y 6000 euros por cada matadero, considerando que, como término medio, será necesaria la instalación de 4 cámaras, la adquisición de un disco duro y sistema de grabación, así como la contratación de un servicio de mantenimiento de los equipos.

Asimismo, se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas. Así, los pequeños mataderos, que pueden tener más problemas para afrontar esta inversión, disponen de un plazo de 24 meses desde la publicación del real decreto en el BOE para la implantación del sistema.

Debe tenerse en cuenta que numerosos mataderos, sobre todo los de mayor tamaño, ya cuentan con sistemas de videovigilancia de manera voluntaria, por lo que en estos casos el coste de adaptación a la nueva normativa será sensiblemente menor.

1.2.- IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde un punto de vista presupuestario, la nueva norma no comporta alteración ninguna en relación a las actuaciones de las Administraciones Públicas con respecto de las que ya venía desarrollando conforme a la normativa vigente, al ser los habituales en los procesos administrativos de control. Al no suponer un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos públicos, su repercusión presupuestaria es nula.

2.- EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

3.- EFECTOS EN LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas



aquellas nuevas cargas y la estimación de su cuantificación económica mediante “Método simplificado de medición de cargas administrativas”.

Obligaciones administrativas	Artículo	Coste (€)	Frecuencia anual	Población	Coste anual
Mantenimiento de registro de llegadas y descargas de animales	3.2	150	1	700	105.000 €
Comunicación a los trabajadores de la implantación del SVBA	3.5	5	1	700	3.500 €
Desarrollo de un programa de revisión, mantenimiento y limpieza del SVBA	4	50	1	700	35.000 €
Creación y mantenimiento de un PNT	5	500	1	700	350.000 €
Conservación de las imágenes durante 30 días	7	20	1	700	14.000 €
Creación de un procedimiento documentado sobre los controles de la información	7	150	1	700	105.000 €
TOTAL					612.500 €

4.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El impacto por razón de género, cuyo análisis se lleva a cabo en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, se considera nulo a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

5.- IMPACTO EN RELACIÓN CON LA FAMILIA Y CON LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

6.- OTROS IMPACTOS

No existen otros impactos significativos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

7.- EVALUACIÓN EX POST



MINISTERIO
DE CONSUMO



agencia
española de
seguridad
alimentaria y
nutrición

A la vista de lo establecido en los artículos 25.2 y 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, este Departamento considera que esta norma no reúne los requisitos que determinan la necesidad de su sometimiento al análisis de los resultados de su aplicación, regulado en citada normativa.



ANEXO I. RESUMEN DE OBSERVACIONES RECIBIDAS EN CONSULTA PÚBLICA

En la consulta pública previa realizada del 6 al 23 de octubre de 2020, se recibieron 25 comentarios entre ciudadanos y asociaciones del sector cárnico y de protección de los animales. En síntesis, los comentarios se centraron sobre los siguientes asuntos:

1. Establecimiento de otras medidas que permitan la mejora del control del bienestar animal en el matadero: Hay propuestas para que se mejoren las condiciones de formación en bienestar animal o las condiciones laborales del personal. Se sugiere también que se establezca mayor dotación de veterinarios oficiales para el control del bienestar, si bien todo ello excede del alcance de este proyecto.
2. Implantación de sistemas de videovigilancia en otras fases de la cadena de producción: Tales como en las explotaciones de origen o en el transporte. No obstante, no es el objetivo del proyecto el control de bienestar fuera de los mataderos.
3. Tiempo de conservación de las imágenes: Se sugiere cambiar el tiempo de almacenaje de las imágenes de los 30 días establecidos en el proyecto a 7 días. Una vez valorada la sugerencia se estima que 30 días es un tiempo razonable y asumible por los operadores.
4. Comunicación de incumplimientos: Se pide que el proyecto incluya disposiciones para que la autoridad competente comunique los casos de incumplimiento de la normativa de bienestar a las entidades de protección animal o que se permita el acceso a las imágenes por parte de entidades u organizaciones interesadas que no formen parte de la Administración. No se han tenido en cuenta estas sugerencias ya que irían en contra del Reglamento general de protección de datos y de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, además de suponer un riesgo para el posible mal uso de las imágenes obtenidas.
5. Sacrificio por rito religioso: Se han recibido propuestas para prohibir el sacrificio ritual sin aturdimiento etiquetar las carnes procedentes de estos animales, no teniéndose en cuenta por no ser estos temas objeto del proyecto.

Madrid, 16 de marzo de 2021